

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Año: 2016

Expediente: 10260/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado correlacionados con los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por **modificación** de los artículos 13, fracción I; 33 fracciones I, inciso r) y VII, incisos a), b) y c); 40 fracción VIII; 66 fracción XIII, 71 fracciones VI y VII; 72 fracciones I y III; 77; 78; 79; 162, primer párrafo; 163; 164, primer párrafo, 165 primer párrafo; 166; 167 primer párrafo; 168, primer párrafo, 170, último párrafo y la denominación del Capítulo IV, Título Octavo; y por **adición** de un inciso q) a la fracción I y de los incisos e) y f) a la fracción VII del artículo 33; de una fracción IX al artículo 40; de dos párrafos al artículo 60; de las fracciones XIV y XV al artículo 66, pasando la actual fracción XIV a ser la fracción XVI; de la fracción VIII al artículo 71; y de un segundo párrafo al artículo 167; y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 18, fracciones X y por adición de la fracción XI, pasando la actual a ser la fracción XII.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Después de permanecer “congeladas” durante más de 10 años, diversas iniciativas de ley sobre participación ciudadana, los integrantes de la septuagésima cuarta legislatura aprobamos la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, que constituye uno de los sellos distintivos de la actual legislatura.

El Decreto correspondiente con el número 107, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de mayo del año en curso.

No fue nada sencillo, la aprobación de dicha ley, ya que fue necesario remontar las “observaciones” vulgo el veto, al decreto original, por el titular del ejecutivo estatal.

La Ley de Participación Ciudadana incluye las figuras de *Consulta Popular, Consulta Ciudadana, Iniciativa Popular, Audiencia Pública, Contralorías Sociales, Presupuesto Participativo* y **REVOCACIÓN DE MANDATO**.

Al incluirse en la ley en cita, el procedimiento para revocar el mandato del Gobernador del Estado, Diputados Locales y de Presidentes Municipales; ésta es

sin duda, la de mayor contenido y alcance, respecto de sus pares en otros estados del país.

Al respecto, somos el único Estado de la República que no solo reformó su Constitución para incluir la figura de revocación de mandato, sino además, aprobamos la correspondiente **ley secundaria**, es decir, Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, cuyas disposiciones se encuentran en espera de ser aplicadas.

Cabe mencionar que algunos de los artículos de dicha ley, incluyen nuevas atribuciones para los municipios del Estado, así como para el Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Es por ello, que la presente iniciativa propone reformar diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para homologarlos con la Ley de Participación Ciudadana. Con este mismo propósito proponemos reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Adicionalmente, la iniciativa que el día de hoy presentamos forma parte de la **Agenda Temática Mínima** para el Primer Período de Sesiones, correspondiente a Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Septuagésima Cuarta. Dicha agenda, que contiene las principales propuestas de los grupos legislativos representados en este Congreso, se aprobó, el pasado siete de septiembre, por unanimidad del Pleno.

En el apartado IV de dicha Agenda "Reformas a diversas leyes", se incluye la reforma la Ley de Gobierno Municipal en materia de participación ciudadana.

Por lo mismo, la iniciativa que presentamos a la consideración de los integrantes de la legislatura, forma parte del conjunto de reformas al marco jurídico vigente, que deberán ser dictaminadas en el actual período de sesiones.

Es importante precisar que en nuestra iniciativa no pretendemos replicar en la Ley de Gobierno Municipal, los artículos de la Ley de Participación Ciudadana, referentes al ámbito municipal, ya que al hacerlo, nos apartaríamos de la técnica legislativa, que debe prevalecer en este tipo de reformas.

Se trata más bien, de hacer las adecuaciones en la Ley de Gobierno Municipal, que consideramos estrictamente necesarias.

En esta tesitura, las principales reformas a la Ley de Gobierno son las siguientes:

- 1.- En el artículo 13 sobre los derechos de los vecinos del municipio, proponemos precisar que en los procesos de participación ciudadana donde intervengan, se ajusten a la ley de la materia.
- 2.- En el artículo 33 que se refiere a las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, se adiciona ir la promoción de la consulta popular, que tendrá la

modalidad de plebiscito o referéndum; además, la emisión de las convocatorias para la consulta popular y la correspondiente a la revocación de mandato del presidente municipal, con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

2.- En el artículo 40 que se refiere a las Comisiones para el funcionamiento del Ayuntamiento, se propone incluir la Comisión de Participación Ciudadana.

3.- En el artículo 60 que prevé las ausencias del presidente municipal, proponemos adicionar que podrá ser sujeto a la revocación de Mandato en los términos de la ley de la materia. De proceder la revocación de mandato, el Ayuntamiento designará por mayoría simple de sus integrantes, a quien deba sustituir al edil revocado.

4.- En el artículo 66 que se refiere al material que debe contener la Gaceta Municipal, se propone agregar las constancias de avisos de intención de los ciudadanos que promuevan consultas populares, así como la convocatoria correspondiente, expedida por la Comisión Estatal Electoral.

5.- En el artículo 79, que se refiere a la suspensión de integrantes del Ayuntamiento, se modifica, para establecer que a quien se le revoque el mandato, no podrá ocupar nuevamente el cargo, durante el período constitucional del Ayuntamiento

6.- Se modifica la denominación del Capítulo IV” De la Consulta Ciudadana”, por “De la Consulta Popular”, por la importancia de dicha consulta, cuya regulación debe incluirse en la Ley de Gobierno Municipal.

7.- Se precisa que las figuras de participación ciudadana previstas en el Título Octavo de la Ley de Gobierno Municipal, serán reglamentadas en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, evitará contradicciones entre los reglamentos municipales sobre participación ciudadana en sus distintas vertientes, con la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente se propone reformar el artículo 18, que se refiere a las atribuciones del Pleno, para que también verifique la legalidad y califique la trascendencia estatal o municipal, sobre la pregunta relacionada con la consulta popular. Con el agregado que sus resoluciones serán definitivas e inatacables-

Para mayor entendimiento de las reformas que nos ocupan, incluimos los siguientes cuadros comparativos.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Artículo vigente:	Reforma que se propone:
<p>ARTÍCULO 13.- Son derechos de los vecinos del Municipio:</p> <p>I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio; y</p> <p>II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, y demás leyes aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Son derechos de los vecinos del Municipio:</p> <p>I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, a que se refiere la ley de la materia y los que disponga el Municipio; y</p> <p>II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, y demás leyes aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- a q).- ...</p> <p>r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley; y</p> <p>s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- a q).- ...</p> <p>r) Expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;</p> <p>s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y</p> <p>q) Promover la Consulta Popular en la modalidad de plebiscito o referéndum, respecto de un acto o decisión que resulte de trascendencia social, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la presente ley;</p>

<p>II.- a VI.- ...</p> <p>VII. En materia de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;</p> <p>c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; y</p> <p>d) Formular programas de organización y participación social.</p> <p>VIII.- a X.- ...</p>	<p>II.- a VI.- ...</p> <p>VII. En materia de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana, respecto de la consulta popular y la revocación de mandato del presidente municipal, así como en los demás instrumentos de participación ciudadana, con los requisitos a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;</p> <p>b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, de acuerdo con la ley de la materia;</p> <p>c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>d) Formular programas de organización y participación social;</p> <p>e) Publicar la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral, para realizar consultas populares promovidas por los Ayuntamientos o por ciudadanos, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; y</p> <p>f) Emitir la constancia que acredite la presentación del aviso de intención, en los casos en que los ciudadanos presenten una petición de consulta popular, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>VIII.- a X.- ...</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:</p> <p>I. De Gobierno y Reglamentación;</p> <p>II. De Hacienda Municipal;</p> <p>III. De Seguridad Pública Municipal;</p> <p>IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>V. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>VI. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>VII. De Servicios Públicos Municipales; y</p> <p>VIII. De Derechos Humanos; y</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:</p> <p>I. De Gobierno y Reglamentación;</p> <p>II. De Hacienda Municipal;</p> <p>III. De Seguridad Pública Municipal;</p> <p>IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>V. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>VI. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>VII. De Servicios Públicos Municipales;</p> <p>VIII. De Derechos Humanos; y</p> <p>IX.- De Participación Ciudadana.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a II.-...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El presidente municipal podrá ser sujeto a la revocación de Mandato en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Cuando proceda la solicitud de revocación de mandato del</p>

	<p>presidente municipal, el Ayuntamiento designará por mayoría simple de sus integrantes, a quien deba sustituirlo.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos:</p> <p>I.- a XII.-</p> <p>XIII. La convocatoria a subasta pública para la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y</p> <p>XIV. Un resumen del presupuesto de egresos;</p> <p>Se publicaran en la Tabla de avisos los actos que dispongan las leyes y los reglamentos municipales</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos:</p> <p>I.- a XII.-</p> <p>XIII. La convocatoria a subasta pública para la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;</p> <p>XIV. Las constancias de avisos de intención de los ciudadanos que promuevan consultas populares;</p> <p>XV.- La convocatoria para las consultas populares, expedida por la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>XVI.- Un resumen del presupuesto de egresos;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 71.- A los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI. Por reincidir en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 70 fracciones I, III, IV y V de la presente Ley; o</p> <p>VII. Por faltar, sin causa justificada, a siete sesiones ordinarias en un plazo de un año.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- A los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI. Por reincidir en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 70 fracciones I, III, IV y V de la presente Ley;</p> <p>VII. Por faltar, sin causa justificada, a siete sesiones ordinarias en un plazo de un año; o</p>

	<p>VIII.- En el caso del presidente municipal cuando la consulta para revocar su mandato, alcance el porcentaje de votación a que se refiere el artículo 71, fracciones I, II o III respectivamente, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:</p> <p>I. Un grupo representativo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio respectivo;</p> <p>II. El Ejecutivo del Estado; y</p> <p>III. Cualquier integrante del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:</p> <p>I. Un grupo representativo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio respectivo; en el caso de la revocación de mandato del presidente municipal, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;</p> <p>II. El Ejecutivo del Estado; y</p> <p>III. Cualquier integrante del Congreso del Estado; únicamente para el caso de regidores o síndicos.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de los regidores o síndicos, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de regidores o síndicos.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Cuando el Congreso del Estado determine la suspensión o revocación de mandato de los miembros de éste se requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el Acuerdo respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Cuando el Congreso del Estado determine la suspensión o revocación de mandato de los regidores o síndicos se requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el Acuerdo respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja</p>

<p>de quien funja como Presidente Municipal, se nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo esta Ley.</p> <p>Cuando el suplente de no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.</p>	<p>como Presidente Municipal, se nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo con esta Ley.</p> <p>Cuando el suplente de regidor o síndico, no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- El integrante del Ayuntamiento, cuyo mandato haya sido suspendido, asumirá de nuevo su cargo, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 79.- El integrante del Ayuntamiento, cuyo mandato haya sido revocado no podrá ocupar nuevamente el cargo, durante el período constitucional del Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.</p>	<p>ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos, así como en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento podrá reglamentar sobre los lineamientos para la operación de la Contraloría Social; ésta podrá fungir</p>	<p>ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento podrá reglamentar, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, sobre los</p>

<p>como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado.</p> <p>...</p>	<p>lineamientos para la operación de la Contraloría Social; ésta podrá fungir como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 165.- El Ayuntamiento podrá establecer el reglamento que permita que la Contraloría Social tenga, como mínimo, las siguientes funciones:</p> <p>I.- a VI.-</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 165.- El Ayuntamiento podrá establecer de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el reglamento que permita que la Contraloría Social tenga, como mínimo, las siguientes funciones:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual, los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.</p>	<p>ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual, con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA POPULAR</p>

<p>ARTÍCULO 167.- La Consulta Ciudadana es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y del Municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 167.- La Consulta Popular, en su modalidad de plebiscito o referéndum, es un instrumento de participación ciudadana a través de la cual los Ayuntamientos someten a votación de los vecinos del Municipio, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión de índole municipal, que resulte de trascendencia social y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad municipal respectiva.</p> <p>Los Ayuntamientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual tendrá preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 168.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual, cualquier vecino del Municipio podrá:</p> <p>I.- a III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 168.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual, en los términos de la ley de la materia, cualquier vecino del Municipio podrá:</p> <p>I.- a III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 170.- El Presupuesto Participativo es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 170.-...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
Los Ayuntamientos podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.	Los Ayuntamientos, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León , podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

Artículo vigente:	Reforma que se propone:
ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno: I.- a VIII- ... IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados; X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y	ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno: I.- a VIII- ... IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados; X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; XI.- Verificar la legalidad y calificar la trascendencia estatal o municipal, sobre la pregunta relacionada con la consulta popular. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables; y XII.- Las demás que le confieran las leyes

XI. Las demás que le confieran las leyes.	

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por **modificación** de los artículos 13, fracción I; 33 fracciones I, inciso r) y VII, incisos a), b) y c); 40 fracción VIII; 66 fracción XIII; 71 fracciones VI y VII; 72 fracciones I y III; 77; 78; 79; 162, primer párrafo; 163; 164, primer párrafo, 165 primer párrafo; 166; 167 primer párrafo; 168, primer párrafo, 170, último párrafo y la denominación del Capítulo IV, Título Octavo; y por **adición** de un inciso q) a la fracción I y de los incisos e) y f) a la fracción VII del artículo 33; de una fracción IX al artículo 40; de dos párrafos al artículo 60; de la fracción VIII al artículo 71; de las fracciones XIV y XV al artículo 66, pasando la actual fracción XIV a ser la fracción XVI; y de un segundo párrafo al artículo 167 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, **a que se refiere la ley de la materia y los** que disponga el Municipio; y

II.- ...

ARTÍCULO 33.-...

I.- ...

a).- a q).- ...

r) **Expedir** en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y

q) **Promover la Consulta Popular en la modalidad de plebiscito o referéndum, respecto de un acto o decisión que resulte de trascendencia social, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la presente ley;**

II.- a VI.- ...

VII.- ...

a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana, **respecto de la consulta popular y la revocación de mandato del presidente municipal, así como en los demás instrumentos de participación ciudadana, con los requisitos a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;**

b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, **de acuerdo con la ley de la materia;**

c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal, **en los términos de la ley de la materia;**

d) Formular programas de organización y participación social;

e) **Publicar la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral, para realizar consultas populares promovidas por los Ayuntamientos o por ciudadanos, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; y**

f) Emitir la constancia que acredite la presentación del aviso de intención, en los casos en que los ciudadanos presenten una petición de consulta popular, en los términos de la ley de la materia.

VIII.- a X.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I. a VI.- ...

VII. De Servicios Públicos Municipales;

VIII. De Derechos Humanos; y

IX.- De Participación Ciudadana.

...

ARTÍCULO 60.-...

I.- a II.- ...

...

...

El presidente municipal podrá ser sujeto a la revocación de Mandato en los términos de la ley de la materia.

Cuando proceda la solicitud de revocación de mandato del presidente municipal, el Ayuntamiento designará por mayoría simple de sus integrantes, a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 66.- ...:

I.- a XII.-

XIII. La convocatoria a subasta pública para la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

XIV. **Las constancias de avisos de intención de los ciudadanos que promuevan consultas populares;**

XV.- **La convocatoria para las consultas populares, expedida por la Comisión Estatal Electoral; y**

XVI.- Un resumen del presupuesto de egresos.

...

ARTÍCULO 71.-...

I.- a V.- ...

VI. Por reincidir en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 70 fracciones I, III, IV y V de la presente Ley;

VII. Por faltar, sin causa justificada, a siete sesiones ordinarias en un plazo de un año; o

VIII.- **En el caso del presidente municipal, cuando la consulta para revocar su mandato, alcance el porcentaje de votación a que se refiere el artículo 71, fracciones I, II o III respectivamente, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

ARTÍCULO 72.-...

I. Un grupo representativo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio respectivo; **en el caso de la revocación de mandato del presidente municipal, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;**

II.- ...

III. Cualquier integrante del Congreso del Estado; **únicamente para el caso de regidores o síndicos.**

ARTÍCULO 77.- En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento de los **regidores o síndicos**, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso,

a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de **regidores o síndicos**.

ARTÍCULO 78.- Cuando el Congreso del Estado determine la suspensión o revocación de mandato de los **regidores o síndicos** se requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el Acuerdo respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, se nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo **con esta Ley**.

Cuando el suplente de **regidor o síndico**, no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.

ARTÍCULO 79.- El integrante del Ayuntamiento, **cuyo mandato haya sido revocado no podrá ocupar nuevamente el cargo, durante el período constitucional del Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio, **de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

...

ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos, **así como en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento podrá reglamentar, **de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, sobre los lineamientos para la operación de la Contraloría Social; ésta podrá fungir como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado.

...

ARTÍCULO 165.- El Ayuntamiento podrá establecer **de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, el reglamento que permita que la Contraloría Social tenga, como mínimo, las siguientes funciones:

I.- a VI.- ...

...

ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual, **con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, los

ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos, **en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 167.- La Consulta Popular, en su modalidad de plebiscito o referéndum, es un instrumento de participación ciudadana a través de la cual los Ayuntamientos someten a votación de los vecinos del Municipio, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión de índole municipal, que resulte de trascendencia social y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad municipal respectiva.

Los Ayuntamientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual tendrá preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

ARTÍCULO 168.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual, **en los términos de la ley de la materia**, cualquier vecino del Municipio podrá:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 170.- ...

...

...

...

...

...

...

Los Ayuntamientos, **en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, podrán expedir las demás normas que deberán observarse en el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, por modificación de la fracción X y por adición de la fracción XI al artículo 18, pasando la actual a ser la fracción XII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I.- a VIII...

IX.-

X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local;

XI.- Verificar la legalidad y calificar la trascendencia estatal o municipal, sobre la pregunta relacionada con la consulta popular. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables; y

XII.- Las demás que le confieran las leyes.

Transitorios:

Único.- En presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 19 de septiembre de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 912/2016
Expediente Núm. 10,260/LXXIV

C. Dip. Rubén González Cabrieles
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Justicia y Seguridad Pública.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 19 de Septiembre de 2016

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

